

TÍTULOS VALORES, SUMAS INEMBARGABLES DE SALDOS DE DEPÓSITOS DE CUENTAS DE AHORRO EN LAS CAV

Concepto N° 96007775-1 Abril 11 de 1996

SÍNTESIS: Pagaré en blanco. Instrucciones para su correcta utilización. Capitalización de Intereses. Protesto. Información bajo reserva bancaria. Sanción por no cumplimiento de la orden judicial de embargo. Información al portador de un oficio de embargo sobre la cuantía del saldo de la cuenta corriente objeto de la orden.

[§ 0268] EXTRACTOS -(...) 1. Procedencia de llenar un pagaré en blanco firmado por el deudor por el valor del capital adeudado más los intereses hasta esa fecha.

Sobre el primer aspecto consultado, es necesario, para absolverlo adecuadamente, efectuar dos planteamientos, a saber:

El primero referido a las operaciones con títulos valores en blanco, aspecto acerca del cual existen precisas instrucciones impartidas a los establecimientos de crédito por esta Superintendencia, contenidas en el numeral 7°, del capítulo primero del título segundo de la Circular Básica Jurídica 007 de enero 19 de 1996.

En el mismo orden de Ideas, a manera meramente ilustrativa, es necesario señalar que si se presenta el evento de que sea un establecimiento de crédito el que llene un pagaré firmado en blanco, aquél deberá seguir estrictamente las Instrucciones del suscriptor del mismo y las impartidas por esta Superintendencia en la circular ut supra, las cuales se transcriben en seguida para su mejor conocimiento.

"Este Despacho se permite impartir las siguientes instrucciones a efectos de que los establecimientos de crédito efectúen una correcta utilización de los pagarés firmados en blanco por sus deudores.

"7.1. Condiciones

"El artículo 622 del Estatuto Mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las Instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las Instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor.

"Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estancamente las Instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma Imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

"-Clase de título valor,

"-Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones;

"-Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones,

"-Eventos y Circunstancias que faculden al tenedor legítimo para llenar el título valor;

"-Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.

"En virtud de lo expuesto este Despacho considera, al tenor del literal a), numeral 5° del

artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como práctica insegura y no autorizada la inobservancia de las instrucciones impartidas anteriormente. Igualmente, se permite recordar a las entidades que el llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar lugar a responsabilidades tanto civiles como penales"

Ahora bien, si se convino **entre el deudor** que firma el pagaré en blanco, en su respectiva carta de Instrucciones, la capitalización de intereses, Sistema de pago al que parece referirse su solicitud, al señalar "(...) Colocar como capital en dicho pagaré, lo que el deudor adeuda como capital e Intereses (...)" y **el acreedor es un establecimiento de crédito**, es necesario precisar, a manera Ilustrativa, que Si dichas partes han celebrado un negocio jurídico que contemple tal sistema de pago, el mismo resulta Jurídicamente viable a la luz de lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1454 de 1989, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 121 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En efecto, el decreto *ejusdem* prevé lo siguiente "ART. 1º-Para efectos de lo dispuesto en los artículos 886 del Código de Comercio y 2235 del Código Civil, en concordancia con la regla cuarta del artículo 1617 del mismo Código, se entenderá por Intereses pendientes o atrasados aquellos que sean exigibles, es decir, los que no han sido pagados oportunamente.

"En consecuencia, no se encuentra prohibido el uso de sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses, por medio de los cuales las partes en el negocio determinan la cuantía, plazo y periodicidad en que deben cancelarse los intereses de una obligación. Únicamente el retardo en el pago de las cuotas de Intereses resultantes de la aplicación de dichos sistemas, respecto de obligaciones Civiles, está sujeto a la prohibición contemplada en la regla 4" del artículo 1617 y en el artículo 2235 del Código Civil, tratándose de obligaciones mercantiles, solamente el retardo en el pago de las cuotas de intereses resultantes da lugar a la aplicación del artículo 886 del Código de Comercio"

Sobre el tópico inmediatamente aludido, al declarar la exequibilidad del Decreto Reglamentario 1459 de 1989 que reglamentó los artículos 1617, numeral 4º y 2235 del Código Civil y 886 del Código de Comercio en materia del cobro de Intereses sobre intereses, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del Consejero Miguel González Rodríguez, expediente 1295, expresó lo siguiente:

"Al respecto consideró esta corporación Judicial que, conforme a las normas civiles y comerciales, por anatocismo sólo debe entenderse el cobro de Intereses sobre intereses exigibles y no pagados oportunamente, más nunca aquellos sistemas de pago libremente acordados entre las partes en un negocio Jurídico que contemplen la capitalización de Intereses, pues el citado pacto resulta jurídicamente válido siempre y cuando se contemplen en él la cuantía, plazo y periodicidad en que deban cancelarse dichos rendimientos. Concluye el argumento, afirmando que la norma demandada, por limitarse a precisar lo que son los Intereses 'atrasados' o 'pendientes', para efectos de la aplicación de la regla general contenida en las disposiciones Civiles y comerciales precitadas, según la cual hay lugar al cobro de Intereses sobre Intereses 'atrasados' y 'pendientes', no quebrantó la facultad reglamentaria atribuida constitucionalmente al Presidente de la República ni excedió las previsiones contenidas por las normas objeto de reglamentación"

A su vez, el artículo 121 del Decreto 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- previene lo siguiente "Sistemas de pago e intereses. 1. Capitalización de intereses en operaciones de largo plazo. En operaciones de largo plazo los establecimientos de crédito *podrán utilizar sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses*, de conformidad con las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional" (cursiva ajena al texto

transcrito).

2. Posibilidad de que un establecimiento bancario le suministre al tenedor de buena fe de un cheque devuelto los datos personales del tenedor del mismo en el momento de su protesto.

Ahora bien, en nuestra opinión, al interrogante formulado en este punto le son aplicables las consideraciones expuestas por esta Superintendencia, al absolver una consulta Similar, referente al suministro de información sobre obligaciones vencidas, en razón de lo cual es procedente la transcripción de la parte pertinente de las mismas

Encuentra sustento la anterior afirmación, en el hecho de que la información a que se circunscribe dicho punto, estaría destinada Indudablemente a obtener la recuperabilidad del monto del cheque, que depende en últimas de la ubicación del deudor.

En efecto, en la oportunidad mencionada, se expresó lo siguiente "(...) Ahora bien, respecto de los puntos específicamente señalados en su comunicación, en cuanto hace a la información sobre cartera vencida se concluye:

"1. Las instituciones financieras pueden lícitamente suministrar a terceros Información sobre obligaciones vencidas con el fin de obtener su pago o de poner en su conocimiento la situación de incumplimiento del deudor o deudores La información debe contraerse a la necesaria para identificar al deudor y las condiciones de la obligación, garantías y bienes que la respalden.

"2. Las entidades cuyo objeto social lo constituye el manejo y divulgación de Información comercial y financiera sobre personas determinadas deben restringir el uso de la Información a las finalidades específicamente autorizadas por quien se la suministra.

"3. El suministro de Información por parte de Instituciones financieras para efectos del cobro de obligaciones debe estar expresamente condicionado a que ella no será utilizada para un fin diferente, obligando a su vez a la entidad que la recibe a restringirse a él. En el evento de incumplimiento habrá lugar a la consecuente responsabilidad frente a la institución financiera, así como ante la persona a la que se refiere la Información, por los perjuicios Injustificados que puedan haber sido causados" (las partes resaltadas son ajenas al texto original) (Superbancaria, Conc. N° 015223, abril 5/89).

En conclusión, SI se presenta el evento a que se circunscribe este punto, el establecimiento bancario está legalmente facultado para suministrar al tenedor de buena fe del cheque devuelto la información necesaria para la Identificación del girador, asumiendo el receptor de la misma la responsabilidad derivada de su uso inadecuado, en los términos expuestos en la doctrina cuya parte pertinente se transcribió.

3 Información que debe suministrar el establecimiento bancario al portador de un oficio de embargo sobre la cuantía del saldo de la cuenta corriente afectada por la orden.

Sobre este tópico, es necesario señalar que el número 2 del literal c) del numeral 1.6 del capítulo cuarto del título segundo de h1 Circular Básica Jurídica -Número 07 de enero 19 de 1996-, expedida por esta Superintendencia, contempló en torno al procedimiento que debe seguirse a efectos de dar cumplimiento a las órdenes de embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente y cuenta de ahorros, las previsiones que a continuación se enuncian, las cuales absuelven el aspecto consultado.

"Información sobre la cuantía afectada El establecimiento de crédito deberá entregar al portador del Oficio un volante en el que conste la cuantía del saldo afectado por la orden, con la indicación de que la mención es provisional Con la recepción del oficio queda consumado el embargo"

4 Sumas inembargables de los saldos de depósitos en cuenta de ahorros por parte de las corporaciones de ahorro y vivienda.

Con el fin de brindar Ilustración acerca del aspecto consultado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 126 del Decreto 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-, "Las sumas depositadas en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965"

A su vez, el artículo 29, Inciso 4°, del Decreto-Ley 2349 de 1965 autoriza el reajuste anual de las cantidades que son Inembargables y de las que se pueden entregar sin juicio de sucesión.

En punto a la inembargabilidad y entrega a los herederos de las sumas objeto de su consulta, el Decreto 0564 del 19 de marzo de 1996, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4° del artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, previno lo siguiente "Se establece en siete millones setecientos Veintiún mil trescientos noventa y siete pesos (\$7.721.397) moneda comente el monto de inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las corporaciones de ahorro y vivienda y en las secciones de ahorro de los bancos. Igualmente, se establece en doce millones ochocientos sesenta y ocho mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$12.868.994) moneda comente la suma que podrá ser entregada directamente al cónyuge sobreviviente, a los herederos, o a uno y otro conjuntamente según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión"

5 Viabilidad de sancionar a los funcionarios de un establecimiento bancario que no den cumplimiento a una orden judicial de embargo.

En lo que toca con la obligación de dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales de embargo y las sanciones que su desacato conlleva, es necesario señalar que las mismas se encuentran contempladas en título II, capítulo cuarto, numerales 1.6 y 1.7 de la Circular Básica Jurídica W 07 de enero 19 de 1996, expedida por esta Superintendencia.

Para su mejor conocimiento se allega copia de la parte pertinente de dicho Instructivo.

6. ¿Es posible que un tercero que no aparece en el cuerpo del cheque, por ejemplo un mensajero pueda protestar tal título valor?

Al respecto, es necesario precisar que la única persona legalmente facultada para protestar un cheque es el tenedor del mismo o, en su defecto, su apoderado, quien debe acreditar tal calidad ante el banco librado.

En ese orden de ideas, un tercero cuyo nombre no aparece en el cuerpo del título y por ende es completamente ajeno a la ley de Circulación del cheque, no está legalmente facultado para efectuar el protesto del mismo, a menos que ostente la calidad de apoderado, como se señaló, por cuanto no está legitimado para realizar dicho acto, entendiéndose por tal, "(...) en sentido lato, todos los pasos dados para convertir en principal y absoluta la obligación subsidiaria del girador y endosantes. En sentido estricto, es el testimonio que ante el notario público rinde el tenedor del instrumento en cuanto a la Circunstancia de que efectivamente ha satisfecho las condiciones señaladas en la ley para fijar la responsabilidad cambiaria de tales partes (L 46/23, art 155)" (Doctrinas y Conceptos Superintendencia Bancaria, tomo III. Impreso en los Talleres Gráficos del Banco Popular, Concepto 899, pág. 290)

(...).»